

# JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia relacionada con la ley 834

... el abogado de la ahora recurrida, T. M. M. S. A., concluyó ante dicha corte, ... "Declarar que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de tribunal de los referimientos, es incompetente para conocer del levantamiento del embargo...", que al ser acogidas estas conclusiones por la Corte a—gua, y declarar, en la sentencia impugnada, la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer del levantamiento del embargo, y disponer la nulidad de la sentencia apelada, no tenía necesidad de examinar las conclusiones presentadas por la hoy recurrente, porque la excepción de incompetencia tiene prioridad sobre la excepción de fianza. . .

Cas 29 agosto de 1980 B. J. 837, Pág. 1852

... que también alega el recurrente, en el medio que se examina, la violación del principio "No hay nulidad sin agravios", lo que, tampoco tiene asidero jurídico alguno, puesto que ese principio sólo tiene aplicación en relación con la nulidad de los actos procesales, o sea en caso de que se instrumente un acto sin que se hayan observado las formalidades requeridas por la ley para su validez; pero no resulta lo mismo cuando se trate de inadmisibilidades; . . .que además, si el artículo 4 de la Ley No. 834 de 1978, permite al Juez fallar por la misma sentencia sobre la excepción y el fondo, es a condición de lo que haga por disposiciones distintas, que rechace la excepción de incompetencia, que se declare competente y estatuya sobre el fondo del litigio; que en la especie, frente a las conclusiones de los actuales recurrentes, solicitando al tribunal a-quo que declarara la incompetencia del Juzgado de Paz y su propia incompetencia, la Cámara a-qua estaba en el deber de estatuir sobre esta excepción por sentencia separada, o por la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, y no acumular, como lo hizo, la excepción con el fondo del asunto; que por tanto, en el fallo impugnado se ha violado el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley 834 de 1978, por lo cual procede ordenar su casación.

Cas. 2 julio 1982, B. J. 860, Pág. 1081.

... En la especie, tal como lo alega la recurrente, es constante que tanto en el tribunal de primer grado como en grado de apelación, solicitaron que la demandante y ahora recurrida L. and K. B. Co. por su condición de extranjera previamente al conocimiento del fondo prestara una fianza suficiente para cubrir los daños y perjuicios, costas, gastos y honorarios a que pudiera ser condenada en caso de que sucumbiera en su demanda; que los ahora recurridos alegaron que eran nacionales de los Estados Unidos de América, signatarios juntamente con la República Dominicana de la Convención de París de 1928, para la protección de la Propiedad Industrial, aprobada por Resolución del Congreso Nacional el 24 de mayo de 1928; que la citada convención en su artículo Segundo dice que "Los nacionales de cada uno de los países contratantes gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que concierne a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden actualmente o concedan posteriormente a sus nacionales. . ." con la reserva de que se sometan a las Condiciones que impone el párrafo 1 de este artículo cuando dice que "se reservan expresamente las disposiciones de la legislación de cada uno de los países contratantes relativas o procedimiento jurisdiccional, administrativo y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario que fuere requerida por las leyes sobre la propiedad industrial"; cláusula natural y lógica que deja a la potestad de cada Estado de trazar las normas mediante las cuales los nacionales de un Estado, puedan obtener de los tribunales de otro el reconocimiento o la sanción de sus derechos; que la República Dominicana ha establecido el procedimiento a seguir para que los extranjeros puedan litigar ante los tribunales dominicanos de conformidad con lo que dispone el artículo 4 de la Ley 875 de 1978, que modificó el artículo 16 del Código Civil, cuando expresa: "Artículo 16.- En



todas las materias y todas las jurisdicciones el extranjero transeunte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas, daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago"; que habiendo solicitado la recurrente tanto en primer grado como en apelación que la recurrida en su condición de extranjera prestara la fianza que establece la ley y no habiendo L. and K. B. Co. hecho la prueba de que haya sido autorizada establecer domicilio o que posea inmuebles en la República de un valor suficiente que asegure el pago de las costas, daños y perjuicios a que pudiere ser condenada en caso de que sucumbiese, es claro que al rechazar la Corte a-qua ese pedimento hecho por la hoy recurrente y fallar como lo hizo, incurrió en la violación de la Ley antes citada, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

**Cas. 1 diciembre 1983, B. J. 865, Pág. 2375.**

... , que para la época en que se dictó la sentencia impugnada, el 16 de enero de 1979, regían ya en materia de competencia las disposiciones de la Ley No. 834 de 1978, que no permiten a los jueces del fondo promover de oficio la incompetencia funcional, aún cuando sus reglas sean de orden público; que en lo que respecta al juez del primer grado, si bien es cierto que el régimen jurídico procesal vigente en el momento en que dictó su fallo, le facultaba para pronunciar de oficio el vicio de incompetencia absoluta, que incluye la violación de las reglas de la competencia funcional, no es menos cierto que ese régimen no creaba una obligación a cargo del juez, sino una simple facultad que éste era libre de ejercer o no, sin que su decisión en tal sentido pudiera ser objeto de la censura de la casación; que, por otra parte, la nulidad que sanciona la inobservancia de las reglas de forma que rigen los actos procesales, tienen un carácter puramente relativo que sólo puede ser invocado por el demandado y no puede ser pronunciado de oficio por el tribunal; que, en ese orden de ideas, en la especie, los jueces de hecho no podían por iniciativa suya declarar la nulidad del acto de emplazamiento, sino que era necesario que así se lo pidiera la parte demandada, quien no lo hizo;

**Cas. 14 enero 1983, B. J. 866, Pág. 26.**

... que como se advierte, la Corte a-qua, al ordenar el informativo y la comparecencia personal de las partes, estaba admitiendo su competencia para juzgar el asunto, lo que significa que rechazó implícitamente la excepción de incompetencia propuesta, sin dar ningún motivo justificativo de ese rechazamiento; que tampoco en el fallo impugnado se ofrecen los elementos de juicio necesarios que hubiesen permitido a la Suprema Corte de Justicia suplir los motivos no dados sobre ese punto, -la competencia-, por ser de puro derecho; que una situación distinta hubiera sido si la Corte a-qua, hubiera ordenado las indicadas medidas de instrucción para probar, no el fundamento de la demanda como se hizo, sino alguno de los hechos sobre la incompetencia planteada que fuera necesario establecer para decir si se trataba o no de una competencia Ratione-loci; que por tanto, es evidente que se incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual dicho fallo debe ser casado:

**Cas. 20 mayo 1983, B. J. 870, Pág. 1365.**

... que la Corte a-qua para rechazar la excepción de nulidad del acto de citación, se basó esencialmente en que la duración del plazo de la comparecencia no causó ningún perjuicio al actual recurrente, puesto que éste no sólo compareció, sino que se defendió al fondo y opuso todos los medios de forma y de fondo que estimó pertinentes al interés de su defensa, y para rechazar la excepción de fianza expresó sustancialmente, que resulta irrelevante ponderarla, en razón de que la ahora recurrida no fue en primera instancia un demandante principal, sino "un interviniente forzoso constreñido a defenderse";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar la excepción de nulidad, son correctos y ajustados a las prescripciones legales, ya que en una materia como el referimiento, donde la Ley no ha fijado el plazo de la comparecencia, sino que se ha limitado a exigir que éste sea suficiente para que el demandado pueda preparar sus defensas, circunstancia que abandona a la apreciación soberana de los Jueces del fondo, éstos pueden determinar la suficiencia del mismo por la actividad desplegada por el demandado frente al término que se ha concedido para comparecer; que, como en la especie, no obstante la bre-



vedad del plazo, el demandado compareció y formuló conclusiones sobre el fondo, así como opuso las excepciones que consideró procedentes, es obvio que se defendió tanto en la forma como en el fondo, por lo cual el plazo que se le otorgó resultó suficiente para preparar sus medios de defensa y, por lo tanto, no se le infringió ningún agravio a su derecho de defensa, requisito indispensable para que se pueda pronunciar la nulidad de un acto del procedimiento; que no obstante la excepción de fianza, se revela por el examen del fallo impugnado que lo que dicha Corte ha expresado en definitiva es que la recurrida no estaba obligada a prestar fianza en razón de que ella perseguía el levantamiento de un embargo que se había trabajado en su contra, lo que implica que ejercía su derecho de defenderse como demandada; que esa aseveración es correcta y justifica la solución adoptada en relación con la referida excepción, ya que el extranjero demandado se le debe continuar considerando como tal, cuando introduce una acción que tienda a la defensa contra una turbación causada a sus derechos, como por ejemplo, cuando demanda el levantamiento o la nulidad de un embargo;

**Cas. 31 agosto 1983, B. J. 873, Pág. 2205.**

. . . se le citó en su último domicilio, sin hacer la investigación de su paradero y morada, según consta en el acto de Alguacil. . . , mediante el cual se le emplazó a comparecer el día 1ro. de dicho mes por ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional; que la nulidad de esa citación fue solicitada en la corte a-qua y este Tribunal de Segundo Grado la rechazó en violación de las disposiciones del Art. No. 36, de la Ley 834 de 1978 que determina "que la mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad. . . que la corte a-qua al aplicar erróneamente. . . incurrió, en consecuencia, en una violación al derecho de defensa del prevenido pues se le condenó sin habersele citado regularmente. . .".

**28 de septiembre de 1983. B. J. 874, pág. 2867.**

. . . ; que como se advierte (las) conclusiones plantean de una manera formal la excepción de incompetencia ante la jurisdicción apoderada, que de conformidad con lo que establece al artículo 4 de la Ley 834 de 1978, "El Juez puede, en la misma sentencia pero por disposiciones distintas declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo previamente poner a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia", que al fallar el Juez a-quo el fondo del litigio, sin antes poner en mora al hoy recurrente a fin de que concluyera sobre el fondo del asunto, es obvio que se violó su derecho de defensa y en consecuencia procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de recurso;

**Cas. 10 octubre 1983. B. J. 875, Pág. 3098.**

. . . que el examen de los documentos del expediente revela que no obstante las elegadas en la notificación del acto de emplazamiento, éste llegó en tiempo oportuno a manos del recurrido, puesto que constituyó abogado y produjo su memorial de defensa dentro del plazo legal, por lo cual, es obvio, que su derecho de defensa no fue lesionado; que por tanto, el medio de nulidad propuesto por el recurrido carece de fundamento. . ."

**18 de enero de 1984. B. J. 878, pág. 69.**



**La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS felicita a su colaboradora Carolina Castro quien en la ceremonia de graduación celebrada el pasado 26 de enero, recibió su título de Licenciada en Derecho de la Universidad Católica Madre y Maestra. Exitos!**